RES-APB-DN-1264-2020

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las horas con quince minutos del veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Deyvin Uriel Argüello González**, de nacionalidad nicaragüense, con identificación número **61618029300075**, referente a la mercancía tipo *calzado*, decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7842** de fecha **03 de marzo de 2018** e ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **75999** de fecha **06 de marzo de 2018**.

RESULTANDO

I. Que en fecha **07 de marzo de 2018**, oficiales de la Policía de Control Fiscal, bajo la gestión número **0389** remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, oficio **PCF-OFI-0387-2018** de fecha **05 de marzo de 2018**, informe **PCF-INF-0533-2018** y expediente **PCF-EXP-0456-2018**, en los cuales se detallan las diligencias, recomendaciones, conclusiones y acciones realizadas en el decomiso preventivo, de mercancía tipo *calzado*, practicado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7842** de fecha **03 de marzo de 2018**, al señor **Deyvin Uriel Argüello González**, de nacionalidad nicaragüense, con identificación número **61618029300075**, e ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **75999** de fecha **06 de marzo de 2018**, según consta en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número **34929** de fecha **05 de marzo de 2018**. El motivo de la incautación, responde a que el señor **Argüello González** no portaba documentación que acreditara el ingreso lícito de la mercancía, a territorio nacional. (Folios del 01 al 26)

II. Que mediante oficio **APB-DN-0297-2019** de fecha **09 de marzo de 2019**, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada en el movimiento de inventario **75999** de fecha **06 de marzo de 2018**. (Folios 27 y 28)

III. Que mediante oficio **APB-DT-STO-0333-2020** de fecha **30 de setiembre de 2020**, la Sección Técnica Operativa, remite criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento **75999** de fecha **06 de marzo de 2018**, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de **¢17.840,95 (diecisiete mil ochocientos cuarenta colones con 95/100)**. (Folios del 29 al 39)

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 61, 62, 68, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la Litis: Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Deyvin Uriel Argüello González**, de nacionalidad nicaragüense, con identificación número **61618029300075**, referente a la mercancía tipo *calzado*, decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7842** de fecha **03 de marzo de 2018** e ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **75999** de fecha **06 de marzo de 2018**.

III. Sobre la competencia de la Gerencia y Subgerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las

entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de *"Control Aduanero"* se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía tipo *calzado y prendas de vestir*, incautada al señor **Deyvin Uriel Argüello González**, de nacionalidad

nicaragüense, con identificación número **61618029300075**, por oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7842** de fecha **03 de marzo de 2018**, registrada bajo el movimiento de inventario número **75999** de fecha **06 de marzo de 2018**, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución, hasta tanto no se satisfagan los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que, con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales *quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (…)*.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el

criterio técnico **APB-DT-STO-0333-2020** de fecha **30 de setiembre de 2020**, elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección número **APB-DT-STO-ACT-INSP-121-2020** de fecha **30 de setiembre de 2020**, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario **75999** de fecha **06 de marzo de 2018** y el Acta de decomiso y/o secuestro número **7842** de fecha **03 de marzo de 2018**, con la siguiente descripción general *52 pares de calzado variado*.
- La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de mercancías similares, según el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, abreviado *"Acuerdo de Valor de la OMC"*. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.
- Que las partidas arancelarias para la mercancía decomisada son: **calzado variado 6405.90.00.00.00**, de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1) y 6).
- El tipo de cambio de venta es de ¢572,78 (quinientos setenta y dos colones con 78/100) de la fecha de decomiso de la mercancía **03 de marzo de 2018**.
- Cuadro de liquidación de impuestos:

				Impuestos a pagar						
				DAI		**Ley 6946**		**Ventas**		
Inciso arancelario	Detalle	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas USD$	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	Total de impuestos
6405.90.00.00.00	Calzado variado	₡572,78	$104,00	14%	₡8.339,68	1%	₡595,69	13%	₡8.905,58	₡17.840,95
Valor en Aduanas en colones			₡104,00		₡8.339,68		₡595,69		₡8.905,58	₡17.840,95

De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto de **¢17.840,95 (diecisiete mil ochocientos cuarenta colones con 95/100)**, por la mercancía tipo *calzado*.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración, de conformidad con el acto resolutivo de delegación de funciones RES-APB-DN-0029-2019 de las nueve horas tres minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, publicado en Gaceta número 44 Alcance número 48 de fecha 04 de marzo de 2019; resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **Deyvin Uriel Argüello González**, de nacionalidad nicaragüense, con identificación número **61618029300075**, al presumir que la mercancía descrita como: ***calzado***, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢17.840,95 (diecisiete mil ochocientos cuarenta colones con 95/100)**, desglosados de la siguiente manera:

				Impuestos a pagar						
				DAI		**Ley 6946**		**Ventas**		
Inciso arancelario	Detalle	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas USD$	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	Total de impuestos
6405.90.00.00.00	Calzado variado	₡572,78	$104,00	14%	₡8.339,68	1%	₡595,69	13%	₡8.905,58	₡17.840,95
Valor en Aduanas en colones			₡104,00		₡8.339,68		₡595,69		₡8.905,58	₡17.840,95

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-106-2018**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor **Deyvin Uriel Argüello González**, de nacionalidad nicaragüense, con identificación número **61618029300075**.-

MBA. Roberto Acuña Baldizón
Subgerente
Aduana de Peñas Blancas

Elaborado por:
Adriana Rivas Loáiciga
Abogada, Departamento Normativo

Cc. Consecutivo.-